



RESOLUCIÓN N° 0728-2024-ANA-TNRCH

Lima, 31 de julio de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 730-2024
CUT : 138626-2024
SOLICITANTE : Nelson Alberto Yanayalli Vera
MATERIA : Procedimiento administrativo general
SUBMATERIA : Queja por defecto de tramitación
ÓRGANO : AAA Chaparra Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Palpa
POLÍTICA : Provincia : Palpa
Departamento : Ica

Sumilla: La queja carece de objeto cuando el asunto de fondo ha sido resuelto.

Marco normativo: Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil.

Sentido: Carece de objeto.

1. QUEJA Y DEFECTO INVOCADO

El señor Nelson Alberto Yanayalli Vera ha presentado una queja por defecto de tramitación contra la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha, por no haber emitido pronunciamiento sobre su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea y autorización de ejecución de obras.

2. ARGUMENTO DE LA QUEJA

El señor Nelson Alberto Yanayalli Vera indica que su solicitud fue ingresada en el mes de enero de 2024, que la parte técnica le notificó las observaciones las cuales subsanó el 19.04.2024 y que hasta la fecha no tiene respuesta.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

CUT 8025-2024 (Otorgamiento de acreditación de disponibilidad hídrica y ejecución de obras)

3.1. El 12.01.2024, el señor Nelson Alberto Yanayalli Vera solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea y autorización de ejecución de obra para un pozo artesanal con fines agrícolas de su predio con unidad catastral 001516 con Área de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 79275CEF

1.01 has, ubicado en el sector Santa Barbara, distrito y provincia de Palpa del departamento de Ica.

3.2. Mediante la Resolución Directoral N° 0607-2024-ANA-AAA.CHCH del 12.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°. – **DESESTIMAR** la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea y Autorización de Ejecución de Obra de Aprovechamiento Hídrico Subterráneo respecto a un (01) pozo artesanal (tajo abierto), con fines de uso productivo – agrícola, proyectado en el predio de U.C. N° 01516, ubicado en el distrito y provincia de Palpa, departamento de Ica, presentada por el señor Nelson Alberto Yanayalli Vera, identificado con DNI N° 22183815, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...)».

CUT 138626-2024 (queja por defecto de tramitación)

3.3. Con el escrito ingresado el 16.07.2024, el señor Nelson Alberto Yanayalli Vera, presentó una queja por defecto de tramitación, indicando que su solicitud fue ingresada en el mes de enero de 2024, que la parte técnica le notificó las observaciones las cuales subsanó el 19.04.2024 y que hasta la fecha no tiene respuesta, asimismo que, ha consultado en las oficinas de Nasca y.

3.4. Por medio del Memorando N° 1066-2024-ANA-TNRCH-ST del 16.07.2024, la secretaría técnica de este Tribunal solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha la emisión de un informe de descargo en el plazo de un (01) día hábil, así como la remisión del expediente con CUT 8025-2024.

3.5. En el Informe N° 0008-2024-ANA-AAA.CHCH/GMDLRT del 19.07.2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha manifestó que el expediente administrativo materia de queja ya cuenta con Resolución Directoral N° 0607-2024-ANA-AAA.CHCH, y que se viene tramitando los procedimientos en procura de mejorar los plazos sin perjudicar el producto y a los administrados.

3.6. Mediante el Memorando N° 1978-2024-ANA-AAA.CHCH del 19.07.2024, el director de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha remite el descargo solicitado y adjunta copia digital del expediente completo que dio origen a la Resolución Directoral N° 0607-2024-ANA-AAA.CHCH, con CUT N° 8025-2024.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver las quejas por defecto de tramitación en virtud de lo establecido en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Respecto de la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Nelson

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Alberto Yanayalli Vera.

4.2. El 16.07.2024, el señor Nelson Alberto Yanayalli Vera, presentó una queja por defecto de tramitación, invocando el alegato expuesto en el numeral 2 del presente acto.

4.3. La queja por defecto de tramitación es una figura que se encuentra regulada en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 169°. Queja por defectos de tramitación

169.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

169.2. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

169.4. La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5. En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable».

4.4. La queja por defecto de tramitación tiene por finalidad la corrección de defectos ocurridos dentro del procedimiento administrativo, tales como la paralización del mismo, la infracción de los plazos legalmente establecidos, el incumplimiento de los deberes funcionales o la omisión de trámite; todo ello, con anterioridad a la emisión de la resolución definitiva del asunto en la respectiva instancia.

4.5. En el caso materia de análisis, se tiene que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha emitió la Resolución Directoral N° 0607-2024-ANA-AAA.CHCH del 12.07.2024, pronunciándose sobre la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea y autorización de ejecución de obra, presentada por el señor Nelson Alberto Yanayalli Vera, actuación que, en sí misma, constituye el propósito o fin que se persigue con la queja interpuesta.

4.6. El hecho descrito evidencia que se ha producido la sustracción de la materia, pues con la emisión de la Resolución Directoral N° 0607-2024-ANA-AAA.CHCH no existe objeto sobre el cual pronunciarse, conforme se establece en el numeral 1³ del artículo 321° del Código Procesal Civil⁴, instrumento aplicable a los procedimientos

³ Código Procesal Civil

«Artículo 321°. Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo
Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional».

⁴ Aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 22.04.1993.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 79275CEF

administrativos de manera supletoria⁵.

Consecuentemente, la queja carece de objeto cuando el asunto de fondo ha sido resuelto.

- 4.7. Por los fundamentos expuestos, carece de objeto pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Nelson Alberto Yanayalli Vera, debido a que se ha producido la sustracción de la materia.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0791-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.07.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Nelson Alberto Yanayalli Vera, contra la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2. [...]

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 79275CEF